Número 53. Martes 5 de Julio de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

Por este Ministerio se comunicó con fecha 11 de Febrero último al Gobernador civil de Albacete la Real orden siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia en que D. Juan José Agraz y otros propietarios de Albacete solicitan se haga extensiva á ellos la Real orden de 4 de Julio de 1835, expedida á favor de los de Chinchilla, é igualmente de una solicitud del Ayuntamiento de esa ciudad sobre que la expresada Real orden se circunscriba al pasto de rastrojeras alzado el fruto. Enterada S. M., asi como de un expediente promovido por los ganaderos de Hellin contra los propietarios sobre aprovechamiento de pastos, y conformándose con el dictámen del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien resolver que no es admisible la restriccion propuesta por el Ayuntamiento de Chinchilla á solo las rastrojeras, sino que debe sostenerse y ampararse á los dueños de tierras en el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales ó naturales que estas produzcan, sin excepcion; que es justa la pretension de los hacendados de Albacete y otros pueblos de la Provincia, acerca de que se reformen las providencias tomadas por ese Gobierno civil en oposicion á las que se dictaron desde luego á favor del libre uso de los pastos en tierras de su propiedad particular; y finalmente, que la Real orden de 4 de Julio de 1835 sea extensiva á los propietarios de Hellin. Y á fin de que no se repitan semejantes reclamaciones sobre interpretacion de las disposiciones vigentes, S. M. ha tenido á bien aprobar ademas las siguientes aclaraciones propuestas por el Consejo Real:

1.ª Que el principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la Real orden de 16 de Noviembre de 1833, es el de defender los derechos de la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se crian.

2.ª Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes, sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, mas ó menos antiguas, á que se ha dado contra lo establecido por las leyes el nombre de uso ó costumbre.

3.ª Que por lo mismo, el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ageno es el que debe presentar el título de su adquisicion, y probar su legitimidad y validéz, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad.

4.ª Que siendo viciosas en su origen las enagenaciones ó empeños que los Ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del comun por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominales.

5.ª Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enagenaciones resultase alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales, cuide V. S. de que se propongan otros medios mas legales y bien meditados que merezcan el apoyo de la Diputacion provincial y la aprobacion de S. M., ó la de las Córtes si fuere necesario. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1836. = Heros. = De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, la traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos y mas personas interesadas en el cumplimiento de la antecedente Real orden. Orense 23 de Junio de 1836. = José Valladares. = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

Continúa la lista de los Ayuntamientos nuevamente organizados en los once Partidos de esta Provincia.

PARTIDO DE CARBALLINO.

Capitales de los Ayuntamientos.	Parroquias de que se componen.	Jurisdiccion á que pertenecian.	Estafeta.
Carballino........	Arcos S. Juan. . .	Osera	Carballino.
	Arcos Sta. María.	Coto de Arcos	
	Banga.	Castro Cabadoso	
	Varon.		
	Veiga.	Orcellon	
	Lobanes Santa Eugenia.	Coto de Lobanes	
	Longoseiro.	Orcellon	
	Madarnás.	C. de Madarnás	
	Mesiego.	San Andres de Campo Redondo	
	Mudelos.	Orcellon	
	Partobia.	Coto de Partobia	
	Peteira.	Coto de Lobanes	
	Lobanes S. Pedro.		
	Sagra.	Castro Cabadoso	
	Señorin.	Coto de Partobia	
Salamonde..........	Anllo.	Roucos	Maside
	Eiras.		
	Grijoa.		
	Las.		
	Beariz.		
	Salamonde.		

Capitales de los Ayuntamientos.	Parroquias de que se componen.	Jurisdiccion á que pertenecían.	Estafeta
Cea........	San Cristóbal......	Osera	Cea
	Castrelo........		
	San Facundo......		
	Lamas........		
	Longos........		
	Mandrás........	Coto de Villaseco	
	Osera........	Osera	
	Pereda........		
	Souto........		
	Viña........		
	Villaseco......	Coto de Villaseco	
Garabanes.........	Garabanes......	C. de Garabanes	Maside
	Louredo.......	Coto de Louredo	
Boborás...	Albarellos......	Pazos de Arent.º	Boborás
	Astureses......		
	Brués........	Orcellon	
	Cardelle.......	Pazos de Arent.º	
	Cameija.......	Orcellon	
	Feás.........	Pazos de Arent.º	
	Gendive.......	Orcellon	
	Jubencos......		
	Jurenzás......		
	Lajas........		
	Moldes.......	Castro Cabadoso	
	Moreiras......	Pazos de Arent.º	
	Pazos........		
Irijó........	Campo........	Orcellon	Idem
	Ciudad........	Pazos de Arent.º	
	Corneda.......	Coto de Corneda	
	Cangues.......	Orcellon	
	San Cosme......	Pazos de Arent.º	
	Dadin........		
	Froufe........	Orcellon	
	Loureiro.......		
	Parada Laviote...		
	Espiñeira S. Pedro		
	Reádigos......	Pazos de Arent.º	
Maside....	Amarante......	Maside	Maside
	Armeses.......		
	Barbantes......		
	Freás........		
	Lago.........		
	Maside........		
	Ourantes.......		
	Piñeiro.......		
	Pungin.......		
	Rañestres......		
	Treboedo......		
	Vilela........		
	Villamoure......		
Piñor.......	Barran........	Amoeiro	Cea
	Coiras........	Osera	
	Canda........	Coto de Villariño de Noguerol	
	Carballeda......	Osera	
	Destierro......		
	Torrezuela......		
	Lueda........	Coto de Lueda	
Bearíz.....	Girazga......	Montes	Soutelo
	Lebozán......		
	Bearíz.......		

(Continuarán los demas partidos.)

Regencia de la Real Audiencia de Galicia.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha del dia 13 del corriente la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: En consecuencia de los principios sentados en la circular de 9 del corriente por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y á efecto de que las próximas elecciones de Diputados á Córtes sean la expresion de la opinion general sana é ilustrada, á lo cual debe contribuir eficazmente el celo y concurrencia del mayor número posible de Electores en cada provincia, se ha servido disponer S. M. la Reina Gobernadora que V. I. excite á todos los individuos de su dependencia á quienes alcancen los derechos electorales, á no mirar con indiferencia su egercicio en la ocasion actual, y antes por el contrario, á presentarse sin tardanza á reclamarlos, si ya no lo hubiesen hecho, para ser incluidos en las listas de Electores. En la necesidad de formar las costumbres políticas de los españoles, se hace oportuna la excitacion de V. I., cuyo caracter de rectitud y buena intencion jamás ofrecerán duda á quien considere que los votos no pueden mandarse, como que han de ser emitidos en secreto.

Sin pretender en lo mas mínimo violentar la conciencia de los empleados que cuenta el Estado, el efecto que V. I. debe buscar en los de su dependencia se reduce á inspirarles interes por la causa pública para que sirvan de egemplo á los demas ciudadanos que pueden votar segun el Real decreto de 24 de Mayo; á estimular su asistencia desde el 13 de Julio para que tengan parte en la eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores; y en fin, á votar los Diputados á Córtes segun su franco y honrado convencimiento.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. I. para su puntual observancia: en el concepto de que será poco agradable á S. M. el saber que algun empleado público en cualquier carrera se haya mostrado indiferente al egercicio del mas importante de los derechos políticos, cuando los hombres en quienes se supone mayor capacidad, son llamados á influir directamente en el porvenir de la patria.

Y yo he mandado insertar la precedente Real orden en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de todos los dependientes de mi Regencia en la administracion de justicia; bajo de la confianza de que ninguno de ellos será tan indolente, que viendo la grande importancia del acierto en las próximas elecciones de Diputados á Córtes para la salud de la patria, deje de concurrir á ellas, si le alcanza el derecho de elegir; sin que juzgue necesario excitarle con el recuerdo de la severa animadversion á que por su falta se haria acreedor. Coruña 24 de Junio de 1836.= Antonio Ubach.

INTENDENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice en 9 del que rige lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue.= Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta hecha eu oficio de este dia por esa Direccion general de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, acerca de si la preferencia que concede el artículo 9.º del Real decreto de 19 de Febrero de este año al que

pidió la tasacion de una finca nacional, cuando ningun licitador hubiese excedido en sus posturas del valor de la tasacion, debe limitarse á este solo caso, ó ser extensiva segun el contexto de los artículos 39 y 42 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo, aun cuando las posturas hechas en el remate hubiesen excedido del valor de la tasa; y S. M., conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros de este propio dia, se ha servido resolver que hasta el valor de la tasacion de la finca tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias el que haya pedido la tasa; pero pasada esta, se adjudicará al mayor postor. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, inmediata circulacion y demas efectos conducentes á su cumplimiento. = Cuya soberana disposicion transcribo á V. S. para su inteligencia, y para que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento, y á que se anuncie al público por medio del Boletin oficial de esa provincia á los efectos convenientes, dando aviso del recibo.

Y para que llegue á noticia del público la antecedente soberana resolucion, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de la provincia. Coruña 20 de Junio de 1836. = Gabriel José García.

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

AVISO. Por disposicion de la Junta de venta de bienes nacionales se suspende el remate de la casa sita en la ciudad de Córdoba, calle de la Espartería, números 12 y 13, anunciada en el *Boletin núm. 6*, hasta que S. M. se digne resolver una consulta que se ha elevado acerca de si las personas que deben tener conocimiento en los expedientes de enagenacion, pueden hacer posturas ó peticiones de tasacion sustituidas que sean por otras, para no perjudicarles en los derechos que les correspondan como españoles. Lo que se hace saber al público para su conocimiento. = Madrid 3 de Junio de 1836. = *Mateo de Murga.*

Fincas para cuyo remate se señala dia.

ANUNCIO número 16.

A consecuencia de las tasaciones de fincas nacionales publicadas en los *Boletines* números 5 y 6, manifestaron en la Intendencia de esta provincia varios interesados de los que pidieron dichas tasaciones, el allanamiento á pagar su importe, en conformidad á lo prevenido en el artículo 16 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de este año; y en cumplimiento del artículo 30 de la misma, se anuncian los remates de las fincas que se expresarán, los cuales se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta capital á los 40 dias de la fecha de este anuncio, que se cumplirán en 13 de Julio próximo, en cuyo dia tendrán efecto desde las once de la mañana á la una de la tarde, ante el Señor D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Casado, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Finca que perteneció al suprimido convento de la Victoria.

Una casa sita en esta corte calle del Amor de Dios con vuelta á la de San Juan, núms. 21 y 1, manzana 239, que tiene de sitio 3277½ pies cuadrados, tasada en 179.218 rs. vn.

A la suprimida Congregacion de San Felipe Neri.

Otra id. id. plazuela del Angel, núm. 13, manzana 214, de 6182 pies cuadrados, tasada en 440.877 reales vellon.

En el mismo sitio y á la hora de una á tres del referido dia 13 de Julio se procederá ante el Sr. D. Juan José Rodriguez Valdeosera, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y Escribanía de D. Ramon Santin, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico, á los remates de las fincas siguientes:

Finca que perteneció al suprimido convento de Trinitarios Calzados *de esta corte.*

La tahona titulada de la Trinidad, núm. 4, con entrada por la calle de los Remedios, núm. 8, manzana 158, que contiene 12.739 pies de sitio y se halla tasada en 268.200 rs. vn.

Al suprimido Oratorio del Salvador.

Una casa sita en esta corte plazuela de San Ginés, núm. 9, manzana 388, de 1640 pies superficiales, tasada en 156.600 rs. vn.

A la suprimida Congregacion de San Felipe Neri.

Otra id. id. calle de Barrionuevo, núm 11, manzana 258, de 7883 pies superficiales, tasada en 689.000 reales vellon. (*Continuará.*)

Á LOS SEÑORES ELECTORES DE LA PROVINCIA DE ORENSE:

Grave es el deber de tales, y especialmente delicado en crisis, que como la actual, la salvacion de la patria y el afianzamiento de sus libertades pende del acierto. Doblemente estamos comprometidos á él por la gratitud, inseparable del honor y lealtad, hácia S. M. la augusta REINA Gobernadora acreedora por tantos títulos al mas profundo reconocimiento de sus súbditos, acabadamente expresados en su Real manifiesto de 22 del anterior, entregándose en nuestros brazos y descansando en nuestra cordura y sensatéz. Semejantes los males políticos á los físicos, se hacen como estos habituales y constitutivos. Empeñada la Real palabra en la reforma legal por las exigencias del siglo y de la Nacion, revisivamente á las fundamentales de la Monarquía, y compatiblemente al Real decoro é inviolabilidad de los poderes; cuando en medio de encarnizadas pasiones el cimiento no corresponde á la estabilidad y solidéz del edificio; cuando una mayoria anhela el sacudimiento, y otra parte honrada é ilustrada suspira por un bien, á cuyo favor se pronunció; cuando otra retroactiva é impulsiva obra en direccion contraria, sosteniendo la guerra civil y promoviendo la discordia familiar; cuando, en fin, el esfuerzo respectivo es un efecto necesario del interes y del genial; solo sugetos de prestigio, de pura intencion, franca adhesion, juicioso discernimiento y exacto conocimiento de las causas influyentes son los que pueden salvar la nave del naufragio que la amaga. A estos genios privilegiados está reservada nuestra aunion á un fin, único medio de acabar con la faccion y de recobrar esta Nacion desgraciada su valor, constancia y decision, para que á la influencia de los dones con que le distinguio la naturaleza, y de la aptitud imponente de nuestros aliados ocupe el lugar perdido.

Estos son los sentimientos de vuestro co-Elector. Busteliño en el Ayuntamiento de Villar de Barrio Junio 28 de 1836. = *Fernando Miranda.*

Sin embargo que mi vida pública tiene la autenticidad que no puede desmerecer ningun detractor, y que en la capital de este reino he dicho y probé en diez y seis meses que no pertenezco á otro partido que al de la ley y de la razon; en la desgraciada manía de creernos autorizados para criticar todo sin reglas del arte, como escribo para que circule si no por la prensa, por el uso de copias de que podrá usar el que quiera aprovecharse de mi propiedad; por si alguno me aqueja de pertenecer aquí ó allí, ó de otro modo, debo advertir que lo que digo y propongo, es hijo de mi convencimiento; y al que tenga motivos en contrario, lo reto para que salga á la palestra.

Oigo anunciárseme candidato: ruego encarecidamente que se pongan los ojos en otro: en los asuntos árduos con la mejor intencion se cometen faltas muy ruinosas, y en el dia serian de mucha trascendencia. Todos saben que se me murió mi padre, y el tener que abandonar el arreglo de un escaso haber de que dependo, seria perjudicarme notablemente; si no lo desmereciese, me tendrán seguro para otra legislatura.

Tambien oigo declamar de pocos dias acá contra los Señores últimamente elegidos, cuando han contraido un mérito mas en las molestias, exposiciones y gastos que se les recrecieron.

Que el Sr. D. Santiago Saenz votó así ó asá, este es un absurdo é ilegalidad anticonstitucional: el Diputado es inviolable: debe obrar por convencimiento, y pretender lo contrario fuera barrenar el sistema representativo. La razon de las votaciones solo se conoce en el desenlace de las mismas, y ninguno desmerece por no alcanzar mas.

Decir que el Sr. Calderon Collantes no es de la provincia, es obrar contra el Estatuto; es fomentar el partido provinciano que tantos males nos causa; y es, finalmente, perjudicar á tanto honrado Gallego como está diseminado por la Península, á quienes podrian decir otro tanto; pero el Sr. Calderon es gallego por los vínculos mas sagrados: á Galicia debe su forma pública: en Galicia tiene su familia, y con una Gallega propietaria de Orense está casado.

Si este fuese el sentir de la Provincia, solo habria que buscar dos, que designo: al Sr. magistrado de este Tribunal y ex-Diputado del año 23 D. Francisco María Enriquez, y al Sr. D. Pedro Ventura de Puga. Si otro es el sentir de los Sres. Electores, yo deseára que usasen de mi franqueza; porque sin vernos ni comunicarnos mal nos podemos entender, y cada distrito hará su eleccion. = *Miranda.*

En los paises libres, donde se hacen las elecciones para Diputados á Córtes por un modo imitante al que previene nuestra Ley electoral, se anuncian los candidatos por medio de los papeles públicos, cosa útil, y mucho mas provechosa en nuestra nacion, en la que se carece de noticias de los que pueden con acierto desempeñar tan dificil encargo. Esta Provincia no es la que menos necesita de este recurso, y por lo mismo me tomo la libertad de manifestar al público los sugetos que me parecen dignos de nuestra confianza, seguro de que no habrá quien los tache con defectos por los que se dude de sus sanas intenciones y deseos de acertarlo en tan interesante objeto á que es llamada la representacion nacional.

D. Saturnino Calderon y Collantes, representante dos veces por esta Provincia.
Dr. D. Fernando Miranda.
D. José Moure, Coronel de Orense.
D. Juan Antonio Fernandez de la Magdalena.
D. Buenaventura Alvarado, Juez de Tribes.
D. Santiago Saenz Martinez.

Señores Electores de la Provincia de Orense: En vuestras manos está nuestra felicidad ó nuestra ruina: si nombrais sugetos dignos de ocupar tan alto mensage, triunfará el Trono de ISABEL, y serémos bajo tan dulce dominio felices y dichosos; pero si haceis lo contrario, nuestra perdicion es segura. = *José Bernardo Quintans.*

☞ *Desde el primer correo del presente mes de Julio se dirigen los Boletines á los presidentes de los Ayuntamientos, remitiendo á cada uno tantos egemplares cuantas son las parroquias de que se compone, y estos harán desde luego que se repartan proporcionando á cada parroquia el suyo: van á las estafetas que designan las listas de nuevos Ayuntamientos que por Partidos se insertan; y si alguno tiene que reclamar sobre equivocacion padecida en esta parte ó en el número de egemplares, se dirigirán á la Redaccion del Boletin que será atendido; advirtiendo que en caso de hacer cualquiera reclamacion por el correo deben franquear el porte, sin cuya circunstancia no se admite (lo que está muchas veces repetido), quedando ignorada en la oscuridad, y de aqui nacen las infundadas quejas con que molestan á la Autoridad suponiendo en la Redaccion faltas que no comete. Sentada la direccion referida, la contribucion del Boletin deben recaudarla y entregarla los mismos Ayuntamientos desde el trimestre que vence en fin de Setiembre inclusive: los recaudadores de las antiguas jurisdicciones satisfarán hasta el de fin de Junio ya vencido; y para inteligencia de los que aun estan en descubierto por pagas anteriores se les advierte, que va á solicitarse del Sr. Gobernador Civil se sirva expedir el apremio á que se han hecho acreedores. = La Redaccion.*

Oficina de Pazos.